

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **13:30** HORAS DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/294/2018-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado FUNDADOS los agravios expuestos por el actor se vincula a la autoridad responsable conforme a lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.- **NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que no resulta procedente notificarlo en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México por no ser un domicilio idóneo para realizar notificaciones; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de tener por cumplida la resolución al expediente JDCL/1/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/294/2018-1**

**ACTOR:** Juan Carlos Cruz Chávez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**ACTO RECLAMADO:** La omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordóñez.

**Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/294/2018-1**, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por **Juan Carlos Cruz Chávez**, a fin de controvertir la omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos



del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la otrora Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, en sesión extraordinaria aprobó iniciar un procedimiento de expulsión en contra del actor por contravenir normas partidistas.
2. Acorde con lo manifestado por el enjuiciante, el nueve de enero de la presente anualidad, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México radicó la solicitud de procedimiento de expulsión del actor, a que se hace mención en el numeral que antecede.
3. El nueve de febrero del año en curso, la Comisión de Orden Estatal declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente a la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista, órgano partidista que lo radicó bajo el número de expediente CODICN-PS-002/2018.
4. El diez de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución



del procedimiento de sanción CODICN-PS-002/2018, determinando imponer al enjuiciante la sanción consistente en la suspensión de todos sus derechos partidistas por el plazo de dieciocho meses, y de la que a decir del actor, tuvo conocimiento hasta el veintiuno de marzo siguiente.

**5.** Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el actor interpuso "recurso de reclamación" ante la Comisión responsable.

**6.** Según lo manifestado por el imitante, el cinco de abril siguiente la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, consideró que al no existir dicho medio de impugnación en la normatividad interna de Acción Nacional, debía ser tratado como juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local, y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de México mismo que fue radicado por ese órgano jurisdiccional bajo la clave JDCL/92/2018.

**7.** Posteriormente, el catorce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en el expediente JDCL-92/2018, en la que determinó desechar de plano el juicio ciudadano local, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

**8.** El primero de agosto de la presente anualidad, el actor presentó escrito ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a efecto de que se lleve a cabo una revisión de las normas aplicadas en los expedientes del procedimiento sancionador interno, identificados con las claves COCE/011/2017 y CODICN-PS-002/2018, por los que se determinó imponerle suspensión de derechos partidistas por un período de dieciocho meses,



al haberse acreditado un adeudo en el pago de sus cuotas al Partido Acción Nacional.

**9.** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la autoridad responsable, ya que, a su juicio, existe una omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

**10.** El doce de noviembre del año que transcurre, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, radicándolo como juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local, asignándole la clave de identificación **JDCL/496/2018**.

**11.** El veintiséis de noviembre del año en curso, mediante acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de México, se reencauzó el expediente **JDCL/496/2018** a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resolviera el medio de impugnación en cuestión en plenitud de atribuciones.

**12.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave



CJ/JIN/294/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, del cual se publicó resolución el catorce de diciembre siguiente.

**13.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en esta Comisión de Justicia impugnación contra la resolución antes mencionada.

**14.** El cinco de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia al expediente JDCL/1/2019 a través de la cual revocó la resolución CJ/JIN/294/2018 y ordenó a esta Comisión de Justicia emitir una nueva resolución, en el entendido de que, de no encontrar alguna causa de improcedencia, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, se emita la resolución que corresponda en relación a los agravios esbozados en el escrito del medio de impugnación, derivados de la omisión de dar respuesta a la petición del actor, respecto de los cuestionamientos precisados en la transcripción del penúltimo párrafo del considerando Cuarto de la sentencia identificada con la clave JDCL/1/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Juan Carlos Cruz Chávez radicado bajo el expediente CJ/JIN/294/2018-1, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** La omisión del Comité Directivo Municipal en Tultitlán, Estado de México y de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para dar respuesta a la petición de



revisión de las normas aplicadas en el procedimiento sancionador interno, seguido ante las Comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional.

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor, lo son el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De los autos que obran en expediente no se desprende que persona alguna haya comparecido con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El Tribunal Electoral del Estado de México al emitir la resolución JDCL/1/2019, consideró que la pretensión del hoy actor, radicaba en que se realizara una revisión del procedimiento sancionador intrapartidario, y se revocara la sanción a él impuesta, empero en la consulta, además se formularon los cuestionamientos que se detallan a continuación:

- I. ¿Es constitucional que un partido político instruya procedimientos sancionadores internos con base en un reglamento que perdió sustento estatutario?
- II. ¿Es constitucional que la Comisión de Orden Nacional resuelva procedimientos sancionadores internos con base en disposiciones distintas a las que fue instruido y emita una norma para tramitarlos sin estar facultada para ello?
- III. PETICIÓN DE FONDO. La petición que se realiza consiste en que ese Comité Directivo Municipal como Órgano encargado de vigilar la observancia y proveer dentro de su jurisdicción respecto al cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos Nacional y Estatal, según lo establece el artículo 76 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, consulte a las autoridades electorales federales lo siguiente:
  1. Si resulta apegado a los derechos humanos de legalidad e irretroactividad de la ley, que las comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, instruyan procedimientos sancionadores internos con base en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que se abrogó al entrar en vigor los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016;
  2. Si la Comisión de Orden Nacional tenía competencia para emitir el acuerdo identificado como COCN/ACT/01-2016 LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSTITORIO PARA EL TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATURARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APPLICACIÓN DE SANCIONES; y por tanto, si resulta apegado a los derechos humanos que esa Comisión aplique dichos lineamientos para resolver procedimientos internos de sanción; y



3. Si resulta apegado a los derechos de legalidad que la Comisión de Orden Nacional tramite y resuelva procedimientos internos para la imposición de sanciones con base en una norma distinta a la que se aplica en la etapa de instrucción.

Lo cual será materia de análisis en la presente resolución.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión de Justicia en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/1/2019, se abocará a determinar si conforme a lo que obra en autos, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán resultó omiso en dar respuesta a la petición del actor en su escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos deberán de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y que a dicha petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, de la lectura de autos no se desprende que esto haya acontecido.

Esta obligación de responder los escritos de solicitud de información se encuentra plasmada en la jurisprudencia 5/2008<sup>2</sup> emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece lo siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-**

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constríñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En efecto, los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término y que se resuelva lo solicitado.

Ha sido criterio de Sala Superior a través de su tesis XV/2016<sup>3</sup> que para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

Dicha tesis al rubro y texto establece lo siguiente:

**Tesis XV/2016**

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

De autos se puede constatar que la autoridad responsable con objeto de responder el escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho promovido por el actor, emitió un oficio de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con clave CDM/026/2018, mismo que fue recibido por la Comisión de Orden Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al día siguiente, en el cual después de diversas consideraciones le solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Tenernos por presentados en términos de este escrito solicitando la revisión del procedimiento seguido por las comisiones de Orden Estatal y Nacional en el expediente de Instrucción COCE/011/2017, y de resolución CODICN-PS-002/2018, y formar el expediente relativo.

SEGUNDO: A fin de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del militante sancionado, revoque la resolución dictada el 10 de marzo de 2018 en el expediente CODICN-PS-002/2018, toda vez que existieron errores en el procedimiento que afectaron la defensa del militante Juan Carlos Cruz Chávez con



RNM CUCJ780608HMCRHN00, y a la fecha no existe afectación patrimonial al Partido pues el militante ha cumplido con su obligación estatutaria.

Tal y como se dijo en párrafos anteriores, el Comité Municipal tenía la obligación de cumplir con cuatro requisitos para garantizar el derecho de petición del accionante, es decir: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

Se puede observar entonces que la autoridad responsable únicamente cumplió con su obligación de recibir el escrito del actor, ya que de autos no se desprende que haya evaluado lo solicitado conforme a la naturaleza de lo pedido ni que su pronunciamiento **RESUELVA EL FONDO** de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como tampoco hay constancia de que haya notificado al actor de la respuesta emitida. Por lo tanto la respuesta emitida por la autoridad responsable resulta insuficiente para que se considere garantizado el derecho de petición del actor.

Por otra parte las atribuciones de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional se encuentran señaladas en el artículo 76 de los Estatutos vigentes y 106 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional. Se insertan a continuación para mayor claridad.

#### Artículo 76.

Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:



- a) Vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de estos Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal;
- b) Convocar al Consejo Estatal y a la Asamblea Estatal, así como supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables;
- c) Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional. Los programas deberán ajustarse al Plan de Desarrollo del Partido aprobado por el Consejo Nacional;
- d) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido en el ámbito de su competencia;
- e) Auxiliar al Registro Nacional de Militantes en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
- f) Constituir comisiones distritales para la realización transitoria de acciones concretas, que sirvan de apoyo en la coordinación de un grupo de municipios que coincidan geográficamente con el ámbito distrital;
- g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
- h) Determinar mediante criterios operativos y atendiendo a las necesidades particulares de cada estado, la forma de organización sub-municipal, distrital o metropolitana, mediante la conformación según el caso, de subcomités municipales, estructuras seccionales, distritales, o cualquier otra forma que impulse los trabajos del Partido para una mejor atención de las necesidades sociales y partidistas;
- i) Establecer mecanismos de comunicación con los militantes y simpatizantes;
- j) Nombrar consejos consultivos ciudadanos en términos del Reglamento;
- k) Acordar la colaboración con otras organizaciones cívico-políticas de la entidad, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional. Cuando se trate de procesos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 64, inciso i);
- l) Mantener actualizado el Padrón de Estructuras Estatales y Municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables; y
- m) Las demás que fijen estos estatutos y los reglamentos.

Artículo 106. El Comité Directivo Municipal, además de las establecidas en el artículo 72 (**76 conforme a la reforma de estatutos**) de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:



- a) Elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de las sesiones del comité, así como todo tipo de reuniones y eventos que lleve a cabo el órgano municipal, de acuerdo al manual que para el efecto de expida;
- b) Aprobar las cuentas de ingresos y egresos;
- c) Enviar al Comité Directivo Estatal los informes parciales que le solicite. Cuando el Comité Directivo Estatal lo requiera, deberá anexar la documentación que lo soporte;
- d) Coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y las medidas que los órganos superiores implementen para su cumplimiento;
- e) Elaborar y aprobar anualmente los programas de actividades específicas a que hace referencia el inciso e) del artículo 72 de los Estatutos;
- f) Observar el cumplimiento y control del sistema de indicadores para el fortalecimiento institucional;
- g) Reunirse, por lo menos una vez al mes, con las estructuras submunicipales establecidas por el Comité Directivo Estatal;
- h) Dar cabal cumplimiento al Reglamento del Registro Nacional de Militantes;
- i) Informar bimestralmente al Comité Directivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional sobre las modificaciones de los integrantes del Comité Directivo Municipal, así como de los titulares de las secretarías y/o dependencias, de conformidad a lo que establezca el manual para la actualización del Registro Nacional de Estructuras; y
- j) Las demás que establezcan los Estatutos y reglamentos del Partido.

El texto en negritas es propio.

Estas atribuciones que tiene expresamente asignadas el Comité Municipal deben de ser leídas en armonía con el principio jurídico de legalidad, es decir, **las autoridades únicamente son competentes para realizar los actos para los cuales están expresamente facultados en la ley.**



Bajo ese tenor, resulta aplicable la tesis con número de registro 217539<sup>4</sup>, emanado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Del análisis de las atribuciones conferidas a los Comités Directivos Municipales se puede advertir que se trata de **una autoridad ejecutora, no consultiva**, por lo que el Comité Municipal de Tultitlán, deberá de señalar si resulta procedente lo peticionado por el actor, así como responder los planteamientos marcados por este, todo esto en estricto apego a su competencia estatutaria y reglamentaria. Se transcribe a continuación lo consultado por el actor.

- IV. ¿Es constitucional que un partido político instruya procedimientos sancionadores internos con base en un reglamento que perdió sustento estatutario?
- V. ¿Es constitucional que la Comisión de Orden Nacional resuelva procedimientos sancionadores internos con base en disposiciones distintas a las que fue instruido y emita una norma para tramitarlos sin estar facultada para ello?
- VI. PETICIÓN DE FONDO. La petición que se realiza consiste en que ese Comité Directivo Municipal como Órgano encargado de vigilar la observancia y proveer dentro de su jurisdicción respecto al cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos Nacional y Estatal, según lo establece el artículo 76 del

<sup>4</sup> Consultable en 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Enero de 1993; Pág. 263



Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, consulte a las autoridades electorales federales lo siguiente:

1. Si resulta apegado a los derechos humanos de legalidad e irretroactividad de la ley, que las comisiones de Orden Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, instruyan procedimientos sancionadores internos con base en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que se abrogó al entrar en vigor los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016;
2. Si la Comisión de Orden Nacional tenía competencia para emitir el acuerdo identificado como COCN/ACT/01-2016 LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSTITORIO. PARA EL TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATURARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APPLICACIÓN DE SANCIONES; y por tanto, si resulta apegado a los derechos humanos que esa Comisión aplique dichos lineamientos para resolver procedimientos internos de sanción; y
3. Si resulta apegado a los derechos de legalidad que la Comisión de Orden Nacional tramite y resuelva procedimientos internos para la imposición de sanciones con base en una norma distinta a la que se aplica en la etapa de instrucción.

Derivado de lo anterior este órgano jurisdiccional considera que existe una omisión de la autoridad responsable de responder el escrito de petición del actor de uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo cual los agravios señalados por el actor devienen **FUNDADOS**.

**SEXTO. Efectos de la resolución.** Se vincula al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para que en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente, dé respuesta el escrito de petición de agosto de dos mil dieciocho y lo notifique conforme a derecho. Dicha contestación deberá de hacerse en apego a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, es decir, que en razón de que la resolución CODICN-PS-



002/2018, derivada del procedimiento sancionatorio en contra el actor, adquirió firmeza y definitividad, en tanto que dicho Órgano Jurisdiccional, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Local JDCL/92/2018, desechó de plano la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción 1/10 del Código Electoral del Estado de México; en esa tesitura, en su caso, **la respuesta a la consulta de ningún modo podrá tener como efectos los pretendidos por el solicitante (revisión del procedimiento y/o modificación o revocación de la sanción impuesta al actor)**, dado que si bien, en el juicio ciudadano local que pretendía controvertir el procedimiento sancionatorio, se actualizó la causal de improcedencia aludida, no es impedimento para considerar la firmeza del procedimiento sancionador seguido en contra del actor, así como la suspensión de sus derechos partidarios impuesta como sanción, resultante de la falta de impugnación oportuna.

Lo anterior, pone de relieve que tanto el procedimiento seguido en contra del actor, así como la **inhabilitación** de sus derechos partidarios por un periodo de dieciocho meses **que se impuso como sanción quedaron firmes** pues derivaron de un consentimiento al no haberse controvertido oportunamente y, en consecuencia, operó en su perjuicio la preclusión de ejercer su derecho a la defensa, de tal forma, que en la respuesta que emitirá la autoridad responsable tampoco podrá solicitar a la Comisión de Orden Nacional del Partido Acción Nacional que dé respuesta a la consulta del actor, en primer término, porque no fue dirigida a esa instancia, y en segundo, porque justamente su opinión se encuentra plasmada en la resolución CODICN-PS-002/2018 dado que fue quien la emitió, pues de lo contrario se estaría generando una segunda instancia, lo cual atentaría contra el principio de definitividad de las sentencias de autoridades electorales.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 117, apartado I, inciso e), 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **FUNDADOS** los agravios expuestos por el actor se vincula a la autoridad responsable conforme a lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que no resulta procedente notificarlo en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de México por no ser un domicilio idóneo para realizar notificaciones; por oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de México a efecto de tener por cumplida la resolución al expediente JDCL/1/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento



de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO